



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Reorganización

Rad. 68001-31-03-004-2021-00286-00

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de verificar el trámite que se ha surtido en el presente asunto, y poder decidir si se decreta o no el desistimiento tácito por incumplimiento a las órdenes emitidas por el Despacho al interior del proceso se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto admisorio y en el auto que precede de fecha 10 de febrero de 2022 como pasa a enunciarse:

1. RESPECTO A LA NOTIFICACION DE LOS ACREEDORES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD.

#	ACREEDOR	NOTIFICACION
1	ALCALDIA SAN VICENTE DE CHUCURI	Se notifica en debida forma. Consecutivo 99 y 100.
2	BANCO AGRARIO	Se notifica en debida forma. Consecutivo 99 y 100.
3	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA	Se notifica, solicita envío facturas, no deudora en su base de datos. Consecutivo 91 y 92.
4	BANCO DE OCCIDENTE	Se notifica en debida forma. Se reconoce personería.
5	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	Se notifica en debida forma. Consecutivo 99 y 100.
6	CREDIVALORES CREDIUNO	Se notifica en debida forma. Consecutivo 99 y 100.
7	OFFCORSS	Se notifica en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
8	CLARO SOLUCIONES MOVILES	Se notifica en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
9	DIRECT TV	No se acreditó su notificación en debida forma.
10	MARTIANO SEPÚLVEDA ORTIZ	Se notifica en debida forma. Consecutivo 99 y 100.
11	MOISES PICO LANDAZABAL	No se acreditó su notificación en debida forma.
12	ANDRES RINCON	Se notifica en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
13	OVIDIO DIAZ	Se acreditó su notificación en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
14	FLOR MARIA LIZARAZO	No se acreditó en debida forma su notificación, no allega respuesta de la entrega de la guía con firma de recibido. Consecutivo 99 y 100.
15	FERNANDO VILLAMIL	Se acreditó su notificación en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
16	LIBARDO JÁCOME	Se acreditó su notificación en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
17	DANIELA TOLOZA	Se acreditó su notificación en debida forma. Consecutivos 99 y 100.
18	CAMPO ELÍAS	No se acreditó su notificación en debida forma.

De manera que no se cumplió con la carga de notificar a todos los acreedores en debida forma tal y como se relaciona en el cuadro que antecede.



2. Tampoco se dio cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda esto es:

“6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden”.

3. Que las actuaciones anteriores debió realizarlas en el término de 30 días tal y como se le indicó en el auto último-10 de febrero de 2022-, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo ha señalado en varios pronunciamientos nuestro Tribunal Superior de este Distrito Judicial sala Civil-Familia¹:

Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte: “(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado de primera instancia por medio de providencia datada el 14 de febrero de 2018, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que el demandante no cumplió con la carga a él impuesta. Tal decisión será confirmada por esta Juzgadora al hallarla ajustada a derecho.

(...)

“que el Juez de primer grado desde la admisión de la demanda y en oportunidad posterior había requerido a la parte interesada, en aras de realizar en debida forma

¹ Auto 16 de junio de 2020. MP. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Radicado: 2012-00060-01 INTERNO 507/2018



el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO. Formalmente en auto del 05 de diciembre de 2017, con fundamento en lo sentado en el art. 317 del C.G.P., dispuso cumplir lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la emisión de ese proveído, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La interesada no cumplió con la carga procesal impuesta, pues solo aportó la notificación por aviso de una de las demandadas que faltaba por notificarse, razón por la cual es dable aplicar la norma en cita.

Así las cosas, no es dable acceder al ruego de la recurrente y aplicar la interrupción de que trata el literal C del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., ya que en este asunto no se decretó el desistimiento por la inactividad de la parte por más de un año, - evento en el que no es necesario que exista un requerimiento previo -; sino que se aplicó lo sentado en el numeral 1 del mentado artículo, es decir, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal por parte del demandante, situación que no se presentó. Por tanto, no es de recibo el argumento de la interrupción de término por el memorial presentado el 17 de enero de 2018, ante el Juez de primer grado; como quiera que el reproche que se hace a la parte interesada, es el no haber realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante dentro del término legal. (subraya fuera del texto).”

Por lo anterior, y como quiera que el deudor/promotor no cumplió con toda la carga impuesta por este Despacho en autos que anteceden y en el término otorgado por el Juzgado, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Ofíciase.

CUARTO: En caso de haberse remitido e incorporado procesos al presente trámite, se ordena su devolución a la autoridad correspondiente, junto con las medidas cautelares que se hayan puesto a disposición de este despacho judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez



Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb20d8afedd47b0bb3f1f7511c47702c74a1f54ccbc31acb85cb0bdba9ff9dea

Documento generado en 01/06/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>